**ACUERDO N.° E-2037-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día ocho de noviembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día ocho de diciembre del dos mil veintiuno el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 852.70) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Prevención**

Mediante el acuerdo N.° E-0008-2022-CAU, de fecha tres de enero del presente año, esta Superintendencia previno al señor XXX, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara el documento para representar al señor XXX (titular del suministro) mediante instrumento público o privado con firma del interesado legalizada notarialmente; o bien que el titular del suministro se apersonara a la SIGET y solicitara la iniciación del procedimiento, en cuyo caso debería manifestar el consentimiento expreso de otorgar la representación.

El referido acuerdo fue notificado al señor XXX el día diez de enero de este año.

El día diecisiete de enero del presente año, el señor XXX, presentó un escrito por medio del cual autorizó al señor XXX, para que lo represente en el procedimiento administrativo ante esta Superintendencia, de conformidad a lo normado en el artículo 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0250-2022-CAU, de fecha diez de febrero de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al representante del usuario los días veintiuno y veintidós de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día siete de marzo de este año.

El día siete de marzo del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Registro de incidencias.
* Registros de sellos instalados en el medidor XXX.
* Órdenes de servicio con número XXX.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXX.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0206-CAU-22, de fecha nueve de marzo de este año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0607-2022-CAU, de fecha veintitrés de marzo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado al representante del usuario y a la distribuidora los días veintiocho y veintinueve de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días dos y tres de mayo del presente año.

El día seis de abril de este año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que no existían pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0955-2022-CAU, de fecha doce de mayo del presente año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al representante del usuario los días diecisiete y dieciocho de mayo del mismo año, respectivamente.

El día dieciséis de junio de este año, el CAU remitió el memorando N.° M-0609-CAU-22, en el cual solicitó que se le concediera prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0955-2022-CAU.

Por medio del acuerdo N.° E-1328-2022–CAU, de fecha veintiocho de junio del presente año, se prorrogó el plazo al CAU para que rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0955-2022-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día uno de julio de este año.

Por medio de memorando de fecha veintisiete de septiembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0356-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…]

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO, se presentan las siguientes valoraciones:

(…)

* La corriente medida en la fase de la acometida del suministro por un valor de 12.92 amperios (utilizada por EEO para el cálculo de la recuperación de la ENR), fotografía # 3, sí estaba siendo registrada por el medidor; la distribuidora no demostró evidencia sobre la referencia del neutro ya que no sustentó dicha condición a través del registro de tensión en los terminales del equipo de medición, es decir entre fase y neutro. (…)
* Al respecto de lo anterior mencionado, cabe señalar que el medidor n.° XXX es del tipo 1A, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.° 1), determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión $Potencia=V\*I= V\_{L-N}\*I\_{L1}\*fp$, por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase del suministro, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero. Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora no estableció el valor de la tensión a la cual se encontraba el medidor antes citado, y tampoco demostró que hubiera algún elemento obstruyendo el conductor del neutro de la carga.
* Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase del suministro, y la tensión percibida por el medidor era acorde a la nominal, se establece que sí se cumplían las dos condiciones primarias necesarias para que el medidor del tipo 1A registrara correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, de lo contrario, los consumos antes de corregir la supuesta condición irregular hubieran sido de 0 kWh, al no tener el transformador de potencial del medidor referencia de tensión con lo cual poder registrar la energía consumida en el suministro.
* Cabe destacar que, internamente, las borneras de entrada y de salida del neutro, así como la referencia de tensión del transformador de potencial de éstos, se encuentran unidas mecánica y eléctricamente, por lo que, si el neutro de la carga se encontraba bien referenciado, también lo estaba el medidor internamente. (…)

En virtud de lo anterior, se determina, con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, que la sociedad EEO no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC XXX, que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro asociado a la ENR no es aceptable. […]””

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina que las pruebas presentadas por la sociedad EEO S.A. de C. V., no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumido en el citado inmueble.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, la cantidad de setecientos veinticinco 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 852.70) IVA incluido, que la distribuidora EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, en el suministro identificado con el NIC XXX, es improcedente, y por tanto debe anularse. […]
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1892-2022-CAU, de fecha seis de octubre del presente año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al representante del señor XXX copia del informe técnico N.° IT-0356-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día once de octubre de este año, por lo que el plazo finalizó el día veinticinco de octubre del mismo año.

El día diecinueve de octubre del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0356-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…]

* La corriente medida en la fase de la acometida del suministro por un valor de 12.92 amperios (utilizada por EEO para el cálculo de la recuperación de la ENR), fotografía # 3, sí estaba siendo registrada por el medidor; la distribuidora no demostró evidencia sobre la referencia del neutro ya que no sustentó dicha condición a través del registro de tensión en los terminales del equipo de medición, es decir entre fase y neutro. (…)
* Al respecto de lo anterior mencionado, cabe señalar que el medidor n.° XXX es del tipo 1A, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.° 1), determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión $Potencia=V\*I= V\_{L-N}\*I\_{L1}\*fp$, por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase del suministro, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero. Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora no estableció el valor de la tensión a la cual se encontraba el medidor antes citado, y tampoco demostró que hubiera algún elemento obstruyendo el conductor del neutro de la carga.
* Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase del suministro, y la tensión percibida por el medidor era acorde a la nominal, se establece que sí se cumplían las dos condiciones primarias necesarias para que el medidor del tipo 1A registrara correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, de lo contrario, los consumos antes de corregir la supuesta condición irregular hubieran sido de 0 kWh, al no tener el transformador de potencial del medidor referencia de tensión con lo cual poder registrar la energía consumida en el suministro.
* Cabe destacar que, internamente, las borneras de entrada y de salida del neutro, así como la referencia de tensión del transformador de potencial de éstos, se encuentran unidas mecánica y eléctricamente, por lo que, si el neutro de la carga se encontraba bien referenciado, también lo estaba el medidor internamente. (…)

En virtud de lo anterior, se determina, con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, que la sociedad EEO no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC XXX, que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro asociado a la ENR no es aceptable. […]””

En cuanto al representante del señor XXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0356-CAU-22 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible al usuario, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 852.70) IVA incluido.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad EEO, S.A. de C.V. argumentó la existencia de una alteración en la acometida del servicio eléctrico; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar dicha situación, de conformidad a como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0356-CAU-22 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el año 2021, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0356-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó una condición irregular atribuible al usuario.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 852.70) IVA incluido, que la sociedad EEO, S.A. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0356-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad EEO, S.A. de C.V. al señor XXX por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 852.70) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

Dentro del plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

1. Notificar este acuerdo al señor XXX, en representación del señor XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente